

CONSTANCIA SECRETARIAL. Agosto 16 de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 17001-40-03-003-2022-00443-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda DIVISORIA promovida por ARLES ALZATE SUÁREZ Y LILIANA ALZATE SUÁREZ, en contra de MARÍA ALBESA ALZATE SUÁREZ.

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá la parte actora, aportar un dictamen que reúna los requisitos del inciso 3º del Artículo 406 del Código General del Proceso. El dictamen aportado no da cuenta del tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras en caso de existir.
2. Allegará igualmente el folio 6 de la Escritura Pública de constitución del Reglamento de Propiedad Horizontal - Edificio Rosilda – Propiedad Horizontal, del cual hace parte el bien inmueble cuya venta se solicita.
3. Aportar copia de la Escritura Pública No. 95 del 28 de enero del 2021 de la Notaría Primera del Circulo de Manizales, por medio de la cual se constituyó la Fiducia Civil aludida.

4. De haber realizado modificaciones al reglamento de propiedad horizontal, aportar la prueba de ello.

5. Aclarar los hechos en los que anuncia la restitución fiduciaria como efectuada el 29 diciembre de "2022".

5. Adecuar las pretensiones a las de un proceso Divisorio.

6. Aportará la parte actora el avalúo catastral del bien objeto de demanda, para el año 2022.

7. Allegará prueba de los actos de cumplimiento del reglamento de la propiedad Horizontal por parte de sus copropietarios, conforme a lo dispuesto en el reglamento de Constitución de la misma. Si existe Junta de Administración, Representante legal inscrita ante la Alcaldía de Manizales.

8. Indicará si la copropietaria Liliana Alzate Suárez estaba autorizada para realizar los gastos que presuntamente efectuó en la copropiedad.

9. el valor total relacionado como gastos, no concuerda con el valor solicitado para cancelar por parte de los tres copropietarios.

10. Informará por qué en el acápite de notificaciones, relaciona como apoderado de la parte demandada, al profesional en derecho que asistió a la demandada en la audiencia de conciliación, sin tener certeza de ser su vocero judicial en la presente demanda, y de quien se informa en los poderes aportados, desconocer si tiene apoderado o no.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda DIVISORIA promovida por ARLES ALZATE SUÁREZ Y LILIANA ALZATE SUÁREZ, en contra de MARÍA ALBESA ALZATE SUÁREZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS**  
**JUEZ**

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 133 del 17/08/2022  
  
JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA  
Secretario